

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, una vez ejecutoriado el auto proferido por esta Judicatura de fecha 26 de agosto de 2022, que ha vencido el término para reformar la demanda, y la parte demandante, no presentó escrito alguno, encontrándose pendiente por resolver sobre la contestación de la demanda, así como también se da a conocer que la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al prenombrado proveído. Sírvase proveer.

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaria

AUTO No. 293

REF. PROCESO ORDINARIO 2021 – 00215
DEMANDANTE: SEGUNDO BOLIVAR ARGOTY MUESES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandada formula recurso de REPOSICIÓN contra el proveído No.1264 de fecha 26 de agosto de 2022 que en su numeral 2 RECONOCE personería a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 52.603.367 y tarjeta profesional 272.983 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad accionada, para los fines y términos del poder conferido.

En el presente asunto el auto recurrido se notificó por estados el 29 de agosto de 2022, siendo que la profesional del derecho presentó el recurso el día 30 de agosto de 2022, se considera que se hizo de forma oportuna por lo que se procede a su estudio.

La abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional No. 272.983 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, argumenta que como se precisa en el poder aportado en la contestación de la presente demanda la doctora "Natalia Bustamante Acosta, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según poder conferido por su Presidente y Representante representante legal la Dra. María Cristina Londoño Juan mediante la Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, confirió PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad identificada con el Nit. No. 830.070.346-3, representada legalmente por el doctor JOSE FERNANDO MENDEZ, por lo que solicita comedidamente a este despacho sea reconocida la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, para que ejerza la representación judicial en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Al respecto es preciso señalar que, de la revisión de las piezas procesales se tiene que por error involuntario este Despacho, en el auto recurrido reconoció personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, siendo lo correcto reconocer personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., en virtud de lo cual se repondrá el proveído en cuestión.

De otra parte, de la revisión del memorial de contestación de la demanda, allegado por la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se tiene que satisface las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que resulta procedente tener como legalmente contestada la demanda.

De otro lado, se tiene que las contestaciones de las llamadas en garantía **ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"** han sido allegadas dentro del término oportuno, y considera el Juzgado que satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P. del T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otro lado, de la revisión del memorial de contestación de la demanda realizada por la entidad llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se tiene que, aporta memorial de poder conferido, sin embargo no se encuentra bien diligenciado, toda vez que va dirigido a otro Despacho Judicial y a otro proceso, así como también se dejó de aportar el certificado de existencia representación legal emitido por la respectiva Cámara de Comercio, por lo que se solicita enmendar dicho yerro.

Siendo ello así, al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se dará aplicación a su parágrafo tercero, que reza: "*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior*".

Por su parte, este Despacho evidencia, que se ha realizado la notificación personal de la demanda a los llamados en garantía **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, Y TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S** a través de los correos electrónicos para notificaciones judiciales, registrados en el certificado de existencia y representación legal emitido por las respectivas Cámaras de Comercio, el día 31 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo no allegan memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que se la tiene por **NO CONTESTADA**.

Finalmente, se allega al correo del Despacho, solicitud de reconocimiento de personería adjetiva por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y teniendo en cuenta que cumple los lineamientos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le dará trámite a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pasto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 2 del auto No.1264 de fecha 26 de agosto de 2022, y en su lugar se dispone:

“Se reconoce personería adjetiva a la entidad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S con NIT 830.070.346-3**, como apoderada judicial de la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos en que se ha conferido el mandato, quien para efectos de su representación al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía a esta clase de asuntos por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. actuará a través de abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal. ”

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la entidad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 901.661.426-8**, como apoderada judicial de la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos en que se ha conferido el mandato, quien para efectos de su representación al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por remisión a esta clase de asuntos por mandato del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., actuará a través de abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

De conformidad con lo previsto en el 76 del CGP aplicable por remisión, se da por terminado cualquier mandato conferido con anterioridad por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO: TERNER por contestada la demanda realizada por la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al satisfacer las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por las entidades llamadas en garantía **ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"**, al satisfacer las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: CONCEDER EL TÉRMINO de cinco (5) días a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las entidades **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075a9e99771f64b31fb5af7d2b25e1f514bee96e24f10030611cab58726e856b**

Documento generado en 28/02/2024 03:02:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>